

**Acta No.076/2015 de Sesión Extraordinaria.** En la sala de sesiones de la Presidencia del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, en lo sucesivo ISBM: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día tres de diciembre del año dos mil quince. Reunidos para celebrar sesión extraordinaria, los señores: profesor **Rafael Antonio Coto López**, Director Presidente; y **encontrándose presentes desde el inicio los Directores Propietarios:** licenciado **Juan Francisco Carrillo Alvarado** y licenciada **Eduviges del Tránsito Henríquez de Herrera**, nombrados por el Ministerio de Educación (MINED); licenciado **Salomón Cuéllar Chávez**, nombrado por el Ministerio de Hacienda; ingeniero **José Oscar Guevara Álvarez**, en representación de los educadores que laboran en las unidades técnicas del Ministerio de Educación; así como también los licenciados **Paz Zetino Gutiérrez y Francisco Cruz Martínez**, ambos en representación de los servidores públicos docentes que prestan sus servicios al Estado en el Ramo de Educación, desempeñando la docencia o labores de dirección. También se cuenta con la presencia de la licenciada **Xiomara Guadalupe Rodríguez Amaya**, Primera Directora Suplente nombrada por el MINED; y licenciado **Ernesto Antonio Esperanza León**, Director Suplente en representación de los educadores que laboran en las unidades técnicas del Ministerio de Educación. Se hace constar que el doctor **Milton Giovanni Escobar Aguilar**, Director Propietario nombrado por el Ministerio de Salud, solicitó disculpas por no poder asistir debido a compromiso laboral ineludible; de igual forma y por la misma razón lo hicieron los siguientes **Directores Suplentes:** licenciado **Robín Haroldo Agreda Trujillo**, Segundo Director Suplente nombrado por el MINED; licenciado **Carlos Gustavo Salazar Alvarado** y doctor **Luis Enrique Fuentes**, nombrados por el Ministerio de Hacienda y Ministerio de Salud, respectivamente, y los licenciados **José Carlos Olano Guzmán, José Efraín Cardoza Cardoza y José Mario Morales Álvarez**, los tres en representación de los servidores públicos docentes que prestan sus servicios al Estado en el Ramo de Educación, desempeñando la docencia o labores de dirección. Los Directores y Directoras asistentes atendieron convocatoria efectuada por el Director Presidente, de conformidad con lo que establece el Artículo Diez literal "a", Artículo Catorce y Artículo Veintidós literal "b", de la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, ISBM.

**Punto Uno: Establecimiento de Quórum.**

Contándose con la presencia de **siete Directores Propietarios, el quórum quedó establecido legalmente**, conforme lo establecido en los Artículos Doce y Catorce de la Ley del ISBM y Artículo Nueve del Reglamento Interno de Sesiones del Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial; con base en lo regulado en el inciso final del Artículo Catorce de la referida Ley, los Directores Suplentes que se encuentran presentes en el desarrollo de la sesión pueden intervenir en las discusiones, pero no en la votación. También estuvieron

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

presentes, para los efectos de los Artículos Cuatro y Veinticuatro del Reglamento ya mencionado, respectivamente, la señora Ariadna Mercedes Cañas, y la licenciada Ana Sofía Hidalgo Solís, Asesora Legal de la Presidencia y Consejo Directivo.

**Punto Dos: Aprobación de Agenda.**

El Director Presidente sometió a aprobación la siguiente Agenda:

1. Establecimiento de quórum.
2. Aprobación de Agenda.
3. Recursos interpuestos en procesos de penalización a proveedores de servicios de farmacias privadas:
  - 3.1 Recomendación para resolver 12 recursos de revocatoria interpuestos por FARMACÉUTICOS EQUIVALENTES, S.A DE C.V., en virtud de las resoluciones finales emitidas en los procesos de penalización por inexistencia injustificada de medicamentos iniciados contra proveedores contratados según los resultados de la Licitación Pública No. 06/2015-ISBM "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS A TRAVÉS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA ATENDER A LA POBLACIÓN USUARIA DEL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL ISBM DURANTE EL PERÍODO DE ENERO A JUNIO DE 2015".
  - 3.2 Recomendación para resolver recurso interpuesto por Mártir Joel Escobar Rivera, en el proceso de penalización por inexistencia injustificada de medicamentos iniciados contra proveedores contratados según los resultados de la Licitación Pública No. 06/2015-ISBM "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS A TRAVÉS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA ATENDER A LA POBLACIÓN USUARIA DEL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL ISBM DURANTE EL PERÍODO DE ENERO A JUNIO DE 2015".
  - 3.3 Recomendación para resolver recursos interpuestos por Francisco Alberto Alvarenga Castillo, en los procesos de penalización por inexistencia injustificada de medicamentos iniciados contra proveedores contratados según los resultados de la Licitación Pública No. 06/2015-ISBM "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS A TRAVÉS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA ATENDER A LA POBLACIÓN USUARIA DEL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL ISBM DURANTE EL PERÍODO DE ENERO A JUNIO DE 2015".

Acto seguido, se aprobó la agenda de la forma propuesta y se desarrolló la misma de la siguiente manera:

**Punto Tres: Recursos interpuestos en procesos de penalización a proveedores de servicios de farmacias privadas.**

El Director Presidente manifestó al Directorio que se procederá a dar lectura a tres recomendaciones presentadas por la jefatura de la Unidad Jurídica en relación a los recursos que fueron interpuestos en algunos de los procesos de penalización a proveedores de servicios de farmacias privadas, por inexistencia injustificada de medicamentos. Recomendó dar lectura a cada uno de los documentos e ir aprobando los Acuerdos respectivo, como se ha venido acostumbrando; el pleno expresó estar de acuerdo.

Acto seguido se dio lectura al primer documento, el cual literalmente detalla la información siguiente:

3.1 **Recomendación para resolver 12 recursos de revocatoria interpuestos por FARMACÉUTICOS EQUIVALENTES, S.A DE C.V., en virtud de las resoluciones finales emitidas en los procesos de penalización por inexistencia injustificada de medicamentos iniciados contra proveedores contratados según los resultados de la Licitación Pública No. 06/2015-ISBM “SUMINISTRO DE SERVICIOS DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS A TRAVÉS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA ATENDER A LA POBLACIÓN USUARIA DEL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL ISBM DURANTE EL PERÍODO DE ENERO A JUNIO DE 2015”.**

**ANTECEDENTES JUSTIFICATIVOS:**

- I. Mediante los acuerdos tomados por el Consejo Directivo del ISBM en el Punto OCHO, Sub Punto OCHO PUNTO DOS, del Acta Número SETENTA Y CINCO, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada en ésta ciudad, el día uno de diciembre de dos mil quince, se encomendó a la Unidad Jurídica analizar y tramitar 12 recursos de revocatoria presentados por el licenciado Jesús Eduardo Fernández Duarte, Apoderado General Judicial con Cláusulas Especiales de la sociedad FARMACÉUTICOS EQUIVALENTES, S.A DE C.V., en *-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

relación a las resoluciones finales emitidas en los procesos de penalización por inexistencia injustificada de medicamentos conforme los acuerdos tomados por el Consejo Directivo en el Punto TRECE del Acta Número SETENTA Y CUATRO, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada en ésta ciudad, el día veinticuatro de noviembre de dos mil quince, identificados con referencia PIPE-18/2015-ISBM, PIPE-19/2015-ISBM, PIPE-20/2015-ISBM, PIPE-23/2015-ISBM, PIPE-24/2015-ISBM, PIPE-25/2015-ISBM, PIPE-26/2015-ISBM, PIPE-27/2015-ISBM, PIPE28/2015-ISBM, PIPE-29/2015-ISBM, PIPE-30/2015-ISBM y PIPE-31/2015-ISBM.

- II. Que en cumplimiento a la encomienda antes descrita, la Unidad Jurídica procedió a hacer el análisis respectivo de los recursos interpuestos por el Apoderado de Farmacéuticos Equivalentes, por lo que previo a profundizar sobre los argumentos esgrimidos por el abogado recurrente se realizarán consideraciones previas advertidas en los escritos presentados.

En principio el proceso de imposición de penalización por inexistencia injustificada de medicamentos se desarrolló de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 160 de la LACAP que en su parte final dispone: “De la resolución sólo podrá interponerse recurso de revocatoria por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación”, sin detallar la tramitación o los requisitos formales del recurso en la referida disposición, así como tampoco en otras disposiciones establecidas en dicho cuerpo normativo y en el Reglamento de la Ley que advierta dicha situación.

No obstante lo anterior, es de hacer notar que la UACI dispone de un instrumento denominado “MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL CICLO DE GESTIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, emitido por la UNAC (Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública), ente rector de las UACI’S, que en el numeral 6.15.4.1 denominado “Interposición de recurso de revocatoria” establece que el recurso debe ser interpuesto ante la Autoridad Competente que dictó la sanción, fundamentando las razones de hecho y de derecho, ante lo cual la autoridad competente comisionará a la Unidad Jurídica para que revise y analice el recurso, en ese sentido de acuerdo al Manual de Procedimientos relacionado el recurrente no ha dirigido su escrito a la Autoridad Competente que emitió la resolución (sino a la Unidad Jurídica), sin embargo ante esto, es importante señalar que el Manual constituye, tal como lo establece el objetivo del mismo, una guía de referencia para las instituciones públicas en el tema de adquisiciones, por lo que no puede constituir la base sobre la cual se conocerá o no de los recursos que conciernen, en razón de ello, y al no encontrarse el tratamiento de este recurso en la LACAP y el RELACAP, se acudiría al Derecho Común a efecto de determinar el alcance del recurso de revocatoria de conformidad al artículo 5 de la LACAP, que habilita la aplicación supletoria de los artículos 503 y 504 del Código Procesal Civil y Mercantil (como derecho común) que

dictaminan los requisitos de procedencia, plazo y forma del recurso de revocatoria, sin hacer mención ante quien se interpondrá el recurso, y refiriéndose a que será resuelto por el mismo juzgador, además de establecer como requisito de plazo y forma que el recurso sea interpuesto dentro del término predeterminado, exponiendo los argumentos por los que considera hay una infracción.

De las disposiciones antes relacionadas se observa que en el derecho común no se dispone de manera expresa ante quien se interpondrá el recurso, determinando únicamente el plazo y la forma, por lo que desde este punto de vista los escritos presentados por el Apoderado de Farmacéuticos Equivalentes cumplen al haber interpuesto los recursos en el plazo previsto, además de describir el fundamento por el que recurre de las resoluciones mediante las cuales se aplicó la penalización económica por la inexistencia de medicamentos, por lo que el hecho de haber dirigido sus escritos que contienen el recurso de revocatoria ante la Unidad Jurídica, no puede constituir una limitante para conocer sobre los mismos, debido a que la Sala de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado respecto a las formalidades de los recursos en la sentencia emitida a las ocho horas quince minutos del día tres de octubre de dos mil doce, en el proceso de referencia 234-2008 en la que manifiesta que *“los recursos administrativos se convierten en la vía utilizada por los administrados para solicitar a la Administración Pública la modificación de una resolución administrativa que afecta su esfera jurídica, y que se considera ilegal. En consecuencia, la finalidad de los mismos es que la Administración procure dar una respuesta del fondo de lo controvertido por el administrado y no enfrascarse en meros formalismos para no resolver la petición.”*

Asimismo, en la sentencia pronunciada el día veinte de junio de dos mil once, en el proceso de referencia 215-2008, la Sala de lo Contencioso Administrativo estableció que no obstante el recurso no se interponga ante la autoridad que emitió la resolución administrativa, si se encuentra claro que autoridad resolverá, es procedente conocer del asunto.

Por lo que en atención a dicha máxima es procedente conocer del fondo del asunto a efecto de garantizar la defensa del recurrente y la aplicación del principio de *“informalismo a favor del administrado”*.

- III. Esclarecido el punto anterior se analizaron cada uno de los recursos de revocatoria interpuestos por Farmacéuticos Equivalentes, S.A. DE C.V., a través de su Apoderado y debido a que los argumentos en que basa su inconformidad respecto a las resoluciones recurridas es el mismo para los 12 recursos, se hará una exposición de los mismos considerando los argumentos establecidos para el proceso de referencia PIPE 18/2015-ISBM, aclarando que el análisis de los demás recursos se presenta como anexo a este punto.

IV. El análisis se desarrolla conforme al detalle siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE	ANÁLISIS UNIDAD JURÍDICA
<p>A. En el romano “III” de dicha resolución se anota que parte de nuestros alegatos han sido que en las hojas de verificación no se establece el plazo para subsanar cualquier incumplimiento, sin profundizar sobre lo realmente alegado por nuestra parte, y solicitando se resuelva al respecto con fundamento legal, puesto que se ha incumplido por parte del ISBM el procedimiento de verificación establecido en el contrato, al no seguir lo indicado en la cláusula “VII” denominada “ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO”, en la cual expresamente se anota (sin hacer excepciones o distinciones), que el Administrador indicará un plazo para subsanar cualquier incumplimiento técnico encontrado, y si al término de dicho plazo el Contratista no subsana, entonces se tendrá por incumplido el contrato y se aplicará la sanción. Por el contrario, en este caso, se ha impuesto la sanción, antes de haber realizado la segunda visita de verificación, que no omito manifestar, no consta en expedientes porque no se llevó a cabo.</p>	<p>Se advierte que existe por parte del recurrente una interpretación errónea de la cláusula “VII” denominada “ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO” en cuanto a las visitas y hojas de verificación pues las mismas tienen por finalidad primordial tal como se ha venido sosteniendo examinar las condiciones generales y cumplimientos de las cláusulas contractuales, ello como resultado de las facultades otorgadas al Administrador del Contrato de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 BIS de la LACAP y del contrato mismo, debiendo ante la identificación de incumplimientos llevar el control correspondiente y en caso de no ser subsanados proceder a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 158 y siguientes de la LACAP o proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 93 y siguientes del mismo cuerpo normativo, y es que el procedimiento al que el licenciado Fernández Duarte hace referencia es aplicable a los incumplimientos leves mismos que se encuentran expresamente tipificados en la cláusula XIV del contrato en referencia, que contempla dos circunstancias la primera referente a la imposición de penalización por inexistencia injustificada de medicamentos que textualmente establece <i>“Para efectos de supervisión y penalización, se considera como causales de penalización económica, la inexistencia, es decir no contar injustificadamente con al menos tres tratamientos de acuerdo a la cantidad máxima de medicamento establecido en el Cuadro Básico de Medicamentos vigente, y su penalización se efectuará de acuerdo al detalle siguiente: 1. Se aplicará una penalización del 0.05% del monto total del contrato más el costo equivalente a tres tratamientos máximos por cada medicamento faltante; ...del 0.10% del monto total del contrato más el costo equivalente a seis tratamientos ; 2. Si se presentase inexistencia injustificada por segunda ocasión, la penalización será del 0.10% del monto total del contrato más el costo equivalente a seis tratamientos máximos por cada medicamento faltante...”</i>; como puede notarse en dicha cláusula no se establece la</p>

-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

	<p>necesidad de una segunda verificación de la inexistencia; sino al contrario al encontrarse la inexistencia por segunda ocasión se incrementa el porcentaje de la penalización; y la segunda situación referente al seguimiento de los incumplimientos leves, los cuales se han establecido taxativamente en dicha cláusula, pactándose contractualmente que “Cuando la contratista incurra en alguno de estos incumplimientos, dará lugar a una prevención escrita por parte del Administrador del Contrato, para que esté subsane el incumplimiento que le sea señalado en el plazo establecido en el compromiso; el incumplimiento de la prevención en el plazo señalado se hará del conocimiento a la UACI, para que este realice el reclamo formal ante la deficiencia del servicio prestado, estableciendo un plazo máximo de 30 días para la subsanación del incumplimiento señalado”. Por lo anterior puede concluirse que la penalización por inexistencia injustificada de medicamentos es una situación especial, similar a las cláusulas penal (penalización económica) del derecho común como se desarrolló en la resolución final y que se vuelve exigible desde el momento que el Administrador reporta el no contar injustificadamente con al menos tres tratamientos de acuerdo a la cantidad máxima de medicamento establecido en el Cuadro Básico de Medicamentos, por parte de la Contratista siguiéndose previamente el procedimiento regulado en el artículo 160 de la LACAP, desvirtuándose de esta forma el supuesto incumplimiento a la cláusula VII que plantea el licenciado Jesús Eduardo Fernández Duarte.</p>
<p>B. Se han utilizado actas u hojas de verificación con plazos para subsanar (y en aquellos que no se anota se entiende que son 30 días conforme contrato), sin que conste la segunda visita que da la pauta para iniciar procesos como el presente. Dicho así, es evidente que no se ha cumplido el debido proceso acordado por las partes y que es de carácter obligatorio para el ISBM como suscriptor del contrato. Esta omisión, impide que el ISBM pueda confirmar o no el incumplimiento, y por lo tanto, no es legal ignorar lo estipulado en contrato e imponer una penalización</p>	<p>De acuerdo al análisis anterior puede inferirse que este argumento también carece de fundamento pues el establecimiento de un plazo para subsanación, no es una situación inherente que opere “per se” (por si sola) tal como lo refiere el recurrente; puesto que el establecimiento de un plazo para subsanar responde a la obligación de seguimiento al cumplimiento del contrato durante el plazo pactado y no está vinculada a la imposición de la penalización económica por inexistencia de medicamentos, la cual como se aclaró anteriormente se vuelve exigible por el solo hecho de que se reporte la inexistencia injustificada; por tanto no es cierto que no se haya cumplido el debido proceso ya que no es</p>

económica a mi mandante;	necesario que se confirme la inexistencia del medicamento por segunda ocasión para la aplicación de la penalización.
c. Al omitir pasos previos que son requisitos para interponer sanciones, se incumple por parte del ISBM con lo establecido en el contrato y que es de carácter obligatorio estando ante un vicio de nulidad absoluta en base a los artículos 1551 y 1552 del Código Civil;	Este argumento carece de valor pues ya se estableció que en el contrato, se ha pactado un tratamiento especial para la imposición de la penalización económica, por lo que no hay incumplimiento por parte del ISBM y en ese sentido se desvirtúa la nulidad expuesta por el licenciado Jesús Eduardo.
d. En el romano "V" de la misma resolución, se anota por parte del Director Presidente en funciones de dicho Instituto, los principios generales del Derecho, estando entre ellos, el de Legalidad. Esto deberá significar, que se respetará por ambas partes lo anotado en las Leyes, normativa, bases, así como lo anotado en el contrato suscrito que es objeto del presente proceso, el cual es de obligatorio cumplimiento (el subrayado es mío). Esto quiere decir, que el ISBM, tuvo que estrictamente, cumplir con lo anotado en el contrato para las Visitas de Verificación, sin embargo es evidente que no ha sido así, y basta con revisar las actas de inspección que he presentado y que constan en su expediente, mismas que no cumplen con los requisitos indispensables para dar inicio al presente proceso;	Como se ha apuntado anteriormente, no existe la supuesta violación a los principios generales del derecho, particularmente al de legalidad, pues la cláusula XIV del contrato regula dos situaciones distintas una referida a la penalización económica y otra al seguimiento contractual del cumplimiento de lo pactado. Y en relación a que las actas no reúnen los requisitos indispensables para dar inicio al proceso de penalización cabe señalar que dichas actas fueron firmadas también por personal de la Sociedad Contratista y el recurrente generaliza la situación sin señalar vicios puntuales que puedan revisarse y las infracciones cometidas por el ISBM conforme a disposiciones legales concretas.
e. Mencionar por parte de dicha Dirección que el plazo que se concede en la cláusula VII del contrato suscrito, es para examinar las condiciones generales y cumplimientos de las cláusulas contractuales, dejando por fuera la cláusula XIV del contrato suscrito por ser una cláusula penal, es una opinión que no considera el texto íntegro de la Cláusula sobre las visitas de verificación que expresamente anota: "Vencido el plazo, el Administrador de Contrato, verificará si la Contratista subsanó lo observado, remitiendo el informe	Efectivamente como lo señala el recurrente conforme al artículo 82 de la LACAP, el contrato deberá cumplirse en las condiciones establecidas en su texto, en ese sentido se ha establecido que el ISBM ha cumplido con los requisitos establecidos para aplicar la penalización económica por inexistencia de medicamentos, aclarándose que el término cláusula penal ha sido utilizado para ilustrar la situación al recurrente ya que el derecho administrativo habilita instituciones para incorporar en sus documentos contractuales penalizaciones por incumplimientos técnicos.

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*



<p>correspondiente a la UACI. Si la contratista no cumple a satisfacción en los términos establecidos, se tendrá por incumplido el contrato y se procederá a la imposición de sanciones”, sin hacer distinción respecto de la cláusula penal, peso a lo anotado en doctrina o jurisprudencia, pues al no hacer excepción dentro del contrato, no debe de interpretarse fuera de éste que existe (“ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemo”). Las actas utilizadas dentro del presente proceso corresponden a una primera visita con plazo para subsanar sin que tuviera un seguimiento del que se originara la segunda acta que hubiese dado pauta (en caso que procediera) a un proceso como el presente;</p>	<p>Cabe recalcar nuevamente que para iniciar el proceso de penalización basta con que se reporte la inexistencia injustificada de al menos tres tratamientos de acuerdo a la cantidad máxima de medicamento establecido en el Cuadro Básico de Medicamentos.</p>
<p>f. Se anota a su vez que la valoración anotada sobre las cláusulas penales dentro del contrato (cláusula “XIV”) refiriéndose a que no requiere de verificación, es incorrecta en base al artículo 1416 del Código Civil vigente (como norma supletoria), puesto que la Cláusulas penales, no tienen ninguna excepción sobre lo anotado y acordado entre las partes dentro del contrato. A su vez, la jurisprudencia citada no hace mención alguna sobre la exclusión a la que esta cláusula estaría sujeta (según enuncian en la resolución final antes citada), del proceso de verificación: Todo contrato legalmente celebrado es de carácter obligatorio entre las partes, y por tanto se debe seguir el procedimiento de verificación indistintamente la cláusula que incluya el supuesto incumplimiento. Asumir que por ser una cláusula penal está exenta de los mecanismos de verificación establecidos dentro del contrato (que es ley entre las partes) atenta contra el debido proceso, y los derechos constitucionales de mi Mandante. Por las razones antes expuestas, mi Mandante solicita la revocatoria de la resolución antes relacionada número 495/2015-ISBM, debido que fue</p>	<p>Como se advirtió anteriormente el término cláusula penal se ha utilizado en forma ilustrativa, ya que en materia de adquisiciones y contrataciones, se habilita la penalización de aspectos técnicos, siendo potestad discrecional de la Administración definir las situaciones y mecanismos de determinación en sus documentos, para el caso el mecanismo de verificación adoptado por el Instituto es la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 160 de la LACAP, por tanto no es cierto que Farmacéuticos Equivalentes, S.A. de C.V., no haya tenido oportunidad de ejercer sus derechos constitucionales y que se haya asumido la aplicación de la penalización sin garantizar el debido proceso; prueba de ello es que se finalmente ciertos medicamentos no fueron objeto de penalización por haberse justificado la inexistencia.</p>

sustentada por un proceso que desde su inicio, padecía de vicios que comprometen su validez.	
--	--

Finalmente de acuerdo al análisis en referencia, se concluye que no existen vicios o incongruencias que habiliten a la Administración para revocar las penalizaciones impuestas siendo procedente confirmar la decisión de penalizar a dicho proveedor.

### **RECOMENDACIÓN:**

La Unidad Jurídica, luego del análisis descrito conforme a lo establecido en los artículos 20 literal s), 22 literal a) y 67 de la Ley del ISBM, 5 y 160 de la LACAP; 503 y 504 del Código Procesal Civil y Mercantil y numeral 6.15.1.1 del MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL CICLO DE GESTIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA solicita y recomienda al **CONSEJO DIRECTIVO:**

- I. Admitir los doce (12) recursos de revocatoria presentados por el licenciado Jesús Eduardo Fernández Duarte, en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusulas Especiales, de la sociedad, FARMACÉUTICOS EQUIVALENTES, S.A. DE C.V., en los procesos identificados como PIPE-18/2015-ISBM, PIPE-19/2015-ISBM, PIPE-20/2015-ISBM, PIPE-23/2015-ISBM, PIPE-24/2015-ISBM, PIPE-25/2015-ISBM, PIPE-26/2015-ISBM, PIPE-27/2015-ISBM, PIPE-28/2015-ISBM, PIPE-29/2015-ISBM, PIPE-30/2015-ISBM y PIPE-31/2015-ISBM, referente a imposición de penalización económica por inexistencia injustificada de medicamentos, según la cláusula XIV "PENALIZACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE ASPECTOS TÉCNICOS", de los contratos suscritos con dicho proveedor en virtud de los resultados de la Licitación Pública No. 06/2015-ISBM.
- II. Confirmar el acuerdo tomado por el Consejo Directivo en el Punto TRECE del Acta Número SETENTA Y CUATRO, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada en ésta ciudad, el día veinticuatro de noviembre de dos mil quince, mediante el cual entre otros se autorizó aplicar penalización económica por inexistencia injustificada de medicamentos a FARMACÉUTICOS EQUIVALENTES, S.A. DE C.V., según la cláusula XIV "PENALIZACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE ASPECTOS TÉCNICOS", de los contratos suscritos en virtud de los resultados de la Licitación Pública No. 06/2015-ISBM "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS A TRAVÉS DE

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

FARMACIAS PRIVADAS PARA ATENDER A LA POBLACIÓN USUARIA DEL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL ISBM DURANTE EL PERÍODO DE ENERO A JUNIO DE 2015”, en los procesos bajo referencia número PIPE-18/2015-ISBM, PIPE-19/2015-ISBM, PIPE-20/2015-ISBM, PIPE-23/2015-ISBM, PIPE-24/2015-ISBM, PIPE-25/2015-ISBM, PIPE-26/2015-ISBM, PIPE-27/2015-ISBM, PIPE-28/2015-ISBM, PIPE-29/2015-ISBM, PIPE-30/2015-ISBM y PIPE-31/2015-ISBM.

- III. Autorizar al Director Presidente para la firma de las resoluciones correspondientes.
- IV. Encomendar a la UACI, la notificación y seguimiento correspondiente.
- V. Declarar la aplicación inmediata, del acuerdo tomado por el Consejo Directivo, a efecto de tramitar el recurso a la brevedad posible.

Finalizada la lectura, el profesor Coto López preguntó al Directorio si hay consenso para la aprobación del Acuerdo de este Punto en la forma que ha sido recomendado por la jefatura de la Unidad Jurídica. Los Directores y Directoras expresaron su aceptación.

Agotado el Punto anterior, considerando las gestiones y el informe de la Unidad Jurídica en atención al Acuerdo del Subpunto OCHO punto UNO, del Punto OCHO, Acta Número SETENTA Y CINCO del Consejo Directivo; y de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 20 literal s), 22 literal a) y 67 de la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM); Artículos 5 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); Artículos 503 y 504 del Código Procesal Civil y Mercantil; y Numeral 6.15.1.1 del MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL CICLO DE GESTIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; **por unanimidad el Consejo Directivo ACUERDA:**

- I. **Admitir los doce (12) recursos de revocatoria presentados por el licenciado Jesús Eduardo Fernández Duarte, en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusulas Especiales, de la sociedad, FARMACÉUTICOS EQUIVALENTES, S.A. DE C.V.,** en los procesos identificados como PIPE-18/2015-ISBM, PIPE-19/2015-ISBM, PIPE-20/2015-

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

ISBM, PIPE-23/2015-ISBM, PIPE-24/2015-ISBM, PIPE-25/2015-ISBM, PIPE-26/2015-ISBM, PIPE-27/2015-ISBM, PIPE-28/2015-ISBM, PIPE-29/2015-ISBM, PIPE-30/2015-ISBM y PIPE-31/2015-ISBM, referente a imposición de penalización económica por inexistencia injustificada de medicamentos, según la cláusula XIV “PENALIZACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE ASPECTOS TÉCNICOS”, de los contratos suscritos con dicho proveedor en virtud de los resultados de la Licitación Pública No. 06/2015-ISBM.

- II. **Confirmar el Acuerdo tomado por el Consejo Directivo en el Punto TRECE del Acta Número SETENTA Y CUATRO**, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada en ésta ciudad, el día veinticuatro de noviembre de dos mil quince, mediante el cual entre otros, se autorizó aplicar penalización económica por inexistencia injustificada de medicamentos a FARMACÉUTICOS EQUIVALENTES, S.A. DE C.V., según la cláusula XIV “PENALIZACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE ASPECTOS TÉCNICOS”, de los contratos suscritos en virtud de los resultados de la Licitación Pública No. 06/2015-ISBM “SUMINISTRO DE SERVICIOS DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS A TRAVÉS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA ATENDER A LA POBLACIÓN USUARIA DEL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL ISBM DURANTE EL PERÍODO DE ENERO A JUNIO DE 2015”, en los procesos bajo referencia número PIPE-18/2015-ISBM, PIPE-19/2015-ISBM, PIPE-20/2015-ISBM, PIPE-23/2015-ISBM, PIPE-24/2015-ISBM, PIPE-25/2015-ISBM, PIPE-26/2015-ISBM, PIPE-27/2015-ISBM, PIPE-28/2015-ISBM, PIPE-29/2015-ISBM, PIPE-30/2015-ISBM y PIPE-31/2015-ISBM.
- III. **Autorizar al Director Presidente** para firmar las resoluciones correspondientes.
- IV. **Encomendar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI**, la continuidad de los trámites pertinentes, incluida la notificación respectiva.
- II. **Aprobar de aplicación inmediata el presente Acuerdo**, a efecto de tramitar el recurso a la brevedad posible.

Se dio lectura al segundo informe, así:

3.2 **Recomendación para resolver recurso interpuesto por Mártir Joel Escobar Rivera, en el proceso de penalización por inexistencia injustificada de medicamentos iniciados contra proveedores contratados según los resultados de la Licitación Pública No. 06/2015-ISBM “SUMINISTRO DE SERVICIOS DE ENTREGA DE**

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

**MEDICAMENTOS A TRAVÉS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA ATENDER A LA POBLACIÓN USUARIA DEL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL ISBM DURANTE EL PERÍODO DE ENERO A JUNIO DE 2015”.**

**ANTECEDENTES JUSTIFICATIVOS:**

- I. Mediante los Acuerdos tomados por el Consejo Directivo del ISBM en el Punto OCHO, Sub Punto OCHO PUNTO DOS, del Acta Número SETENTA Y CINCO, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada en ésta ciudad, el día uno de diciembre de dos mil quince, se encomendó a la Unidad Jurídica analizar y tramitar los recursos que se presentaren en los PROCESOS DE PENALIZACIÓN POR INEXISTENCIA INJUSTIFICADA DE MEDICAMENTOS.
  
- II. En fecha dos de diciembre de dos mil quince, dentro del término establecido para la interposición de recursos de revocatoria, el señor Mártir Joel Escobar Rivera, a quien se le siguieron 2 procesos de penalización por inexistencia injustificada de medicamentos (PIPE 10/2015-ISBM, en el cual se penalizó a 5 sucursales y PIPE 11/2015-ISBM, en el que se penalizó 1 sucursal) presentó escrito referente a la penalización impuesta mediante el proceso PIPE 10/2015-ISBM, en el cual en resumen expresó lo siguiente: *“Cuando se realizan las visitas de supervisión, la visita es a mediado de mes, en la cual se nos ha agotado la existencia de algunos productos por el despacho a los usuarios del Programa, se le explica a la Supervisora que los pedidos de medicamentos que hacen falta ya se han solicitado ya que nosotros contamos con un sistema informático que nos refleja el promedio de despacho de cada mes, es por eso que nosotros consideramos los pedidos incrementando un veinte por ciento adicional para calcular la existencia y despacho para el siguiente mes, pero debido a la demanda que no se puede predecir con anterioridad de algunos medicamentos, y por casualidad llega la supervisión encontrando medicamento faltante de lo cual existe pedido elaborado que ingresa a nuestros inventarios a más tardar en veinticuatro horas, pero la supervisión no regresa a constatar que en realidad dicho medicamento ha ingresado a la Farmacia, lo que se puede constatar revisando las recetas y verificando que no existen sellos de “No existencia” a cargo de las farmacias mencionadas en la presente Resolución. Considero que algunos medicamentos del grupo “B” en las farmacias de municipios, fueron autorizados solo para el mes de enero dos mil quince, dentro de los cuales existen medicamentos controlados y llevan un proceso de compra el cual no se tarda menos de un mes para la autorización que emite la DNM. Considero que el hecho de no existir quejas o denuncias de parte de los usuarios del Programa relacionados a la atención o al desabastecimiento de medicamentos, es una muestra de la capacidad y excelente servicio, abastecimiento de producto y cumplimiento de la normativa de farmacias; Solicito: - Aceptar el presente escrito; - Tomar en cuenta las*

*anteriores consideraciones, y de ser posible reconsiderar la Resolución de Penalización emitida el día veintiséis de noviembre de dos mil quince”.*

- III. Que en cumplimiento a lo encomendado en el romano I, la Unidad Jurídica procedió a revisar el escrito presentado por Mártir Joel Escobar Rivera, determinando que el proceso de imposición de penalización por inexistencia injustificada de medicamentos se desarrolló de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 160 de la LACAP que en su parte final dispone: “De la resolución sólo podrá interponerse recurso de revocatoria por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación”; y al revisar el escrito se determinó que lo que solicita es “Reconsiderar la resolución de penalización” y siendo que el medio legal establecido para impugnar esta resolución es el recurso de revocatoria; se recomienda no dar trámite a dicha solicitud por no estar reglada la reconsideración de la resolución, según el principio de legalidad establecido en el artículo 86 inciso 3 de la Constitución de la República y atendiendo a jurisprudencia emitida por la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo en la Sentencia con referencia 150-2006, en la cual se menciona que “ante la interposición de un recurso no reglado, la Administración Pública no está obligada a tramitar y conocer del mismo, más sin embargo tiene el deber de dar una respuesta al administrado en base al derecho que a este le asiste ante cualquier petición que realice conforme lo prescrito en la ley primaria”, es decir el artículo 18 de la Constitución de la República, siendo importante hacer notar al recurrente que en su escrito establece nuevos argumentos que debió exponer en la etapa procesal correspondiente, ya que a esta fecha no es posible considerar los mismos, por no haber sido acreditados dentro del proceso de penalización como parte del ejercicio de su derecho de defensa.

#### **RECOMENDACIÓN:**

La Unidad Jurídica, luego del análisis descrito conforme a lo establecido en los artículos 18 y 86 inciso III de la Constitución de la República, 20 literal s), 22 literal a) y 67 de la Ley del ISBM, 5 y 160 de la LACAP; 503 y 504 del Código Procesal Civil y Mercantil y numeral 6.15 del MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL CICLO DE GESTIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, sentencia emitida por la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo con referencia 150-2006, solicita y recomienda al **CONSEJO DIRECTIVO:**

- I. Declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por Mártir Joel Escobar Rivera, en el proceso identificado como PIPE-10/2015-ISBM, referente a imposición de penalización económica por inexistencia injustificada de medicamentos, según la cláusula XIV “PENALIZACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE ASPECTOS TÉCNICOS”, del

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

contrato No. 219/2015-ISBM; debido a que el medio para impugnar la resolución emitida es el Recurso de Revocatoria y no el recurso de reconsideración, el cual es un recurso no reglado, por lo que la administración carece de facultades legales para resolver.

- II. Encomendar al Director Presidente la respuesta al peticionario conforme al artículo 18 de la Constitución de la República, en los términos descritos en el romano III de los antecedentes justificativos de la presente solicitud.
- III. Encomendar a la UACI la notificación y seguimiento correspondiente.
- IV. Declarar la aplicación inmediata, del acuerdo tomado por el Consejo Directivo, a efecto de comunicar lo resuelto a la brevedad posible.

Como en el caso precedente, el profesor Coto López preguntó al Directorio si hay consenso para la aprobación del Acuerdo de este Punto en la forma que ha sido recomendado por la jefatura de la Unidad Jurídica. Los Directores y Directoras contestaron afirmativamente.

Agotado el Punto anterior, considerando las gestiones y el informe de la Unidad Jurídica en atención del Subpunto OCHO punto UNO, del Punto OCHO, Acta Número SETENTA Y CINCO del Consejo Directivo; de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 18 y 86 inciso III de la Constitución de la República; Artículos 20 literal s), 22 literal a) y 67 de la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM); Artículos 5 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); Artículos 503 y 504 del Código Procesal Civil y Mercantil; y Numeral 6.15 del MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL CICLO DE GESTIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; Sentencia emitida por la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo con referencia 150-2006; **por unanimidad el Consejo Directivo ACUERDA:**

- I. **Declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por Mártir Joel Escobar Rivera**, en el proceso identificado como **PIPE-10/2015-ISBM**, referente a imposición de penalización económica por inexistencia injustificada de medicamentos, según la **Cláusula XIV** "PENALIZACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE ASPECTOS TÉCNICOS", **del Contrato No. 219/2015-ISBM**; debido a que el medio para impugnar la resolución emitida es el Recurso de Revocatoria y no el recurso de reconsideración, el cual es un recurso no reglado, por lo que la administración carece de facultades legales para resolver.

- II. **Encomendar al Director Presidente** la respuesta al petionario conforme al Artículo 18 de la Constitución de la República, en los términos descritos en el romano III de los antecedentes justificativos del informe y solicitud presentada.
- III. **Encomendar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI,** la continuidad de los trámites pertinentes, incluida la notificación respectiva.
- III. **Aprobar de aplicación inmediata el presente Acuerdo,** a efecto de comunicar lo resuelto a la brevedad posible

Acto seguido se procedió a dar lectura al tercer y último documento de la Unidad Jurídica, así:

3.3 **Recomendación para resolver recursos interpuestos por Francisco Alberto Alvarenga Castillo, en los procesos de penalización por inexistencia injustificada de medicamentos iniciados contra proveedores contratados según los resultados de la Licitación Pública No. 06/2015-ISBM "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS A TRAVÉS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA ATENDER A LA POBLACIÓN USUARIA DEL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL ISBM DURANTE EL PERÍODO DE ENERO A JUNIO DE 2015".**

**ANTECEDENTES JUSTIFICATIVOS:**

- I. Mediante los Acuerdos tomados por el Consejo Directivo del ISBM en el Punto OCHO, Sub Punto OCHO PUNTO DOS, del Acta Número SETENTA Y CINCO, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada en ésta ciudad, el día uno de diciembre de dos mil quince, se encomendó a la Unidad Jurídica analizar y tramitar los recursos que se presentaren en los PROCESOS DE PENALIZACIÓN POR INEXISTENCIA INJUSTIFICADA DE MEDICAMENTOS.
- II. En fecha dos de diciembre de dos mil quince, dentro del término establecido para la interposición de recursos de revocatoria, el señor Francisco Alberto Alvarenga Castillo, a quien se le siguieron 2 procesos de penalización por inexistencia injustificada de medicamentos, presentó 2 escritos en los cuales en resumen expresó lo siguiente:

- **Escrito presentado con referencia al PIPE 04/2015-ISBM, mediante el cual se penalizó a la Farmacia Santa María, ubicada en el Municipio de Santa Rosa de**

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*



**Lima; según contrato No. 211/2015-ISBM:** “...hago constar mi desacuerdo contra la resolución 481/2015-ISBM ya que desde mi punto de vista no se han tomado en cuenta lo siguiente: \* Que no existe queja alguna por parte de los usuarios del programa del ISBM sobre la atención y abastecimiento de los medicamentos prescritos por los médicos del ISBM, lo cual se puede verificar mediante la revisión de las recetas con sello de no EXISTENCIA con el nombre de la farmacia y fecha.\* Que a la fecha diecinueve de enero de dos mil quince, en la que realizó la visita la supervisora ya se había despachado el 75% del monto asignado para la Farmacia Santa María, lo cual manifiesta que los medicamentos estaban disponibles para los usuarios. \*Que se estaba en espera de ingreso del pedido realizado a nuestros proveedores los que se demoran aproximadamente horas, y en el caso de los medicamentos controlados un aproximado de un mes debido a los trámites que se realizan en la Dirección Nacional de Medicamentos, por lo que solicito se tenga por recibido el presente escrito, sean tomadas en cuenta mis anteriores consideraciones y sea revisada la resolución antes mencionada”.

- **Escrito presentado con referencia al PIPE 05/2015-ISBM, mediante el cual se penalizó a la Farmacia Santa María II, ubicada en el Municipio de San Miguel; según contrato No. 267/2015-ISBM:** “...hago constar mi desacuerdo contra la resolución 481/2015-ISBM ya que desde mi punto de vista no se han tomado en cuenta lo siguiente: \* Que no existe queja alguna por parte de los usuarios del programa del ISBM sobre la atención y abastecimiento de los medicamentos prescritos por los médicos del ISBM, lo cual se puede verificar mediante la revisión de las recetas con sello de no EXISTENCIA con el nombre de la farmacia y fecha.\* Que a la fecha trece de enero de dos mil quince, se recibió orden de inicio y a la fecha quince de enero de dos mil quince la visita de la supervisora se estaba por recibir órdenes de pedido por parte de nuestros proveedores por las causales de orden de inicio; por lo que solicito se tenga por recibido el presente escrito, sean tomadas en cuenta mis anteriores consideraciones y sea revisada la resolución antes mencionada”.

- III. Que en cumplimiento a lo encomendado en el romano I, la Unidad Jurídica procedió a revisar los escritos presentados por Francisco Alberto Alvarenga Castillo, determinando que el proceso de imposición de penalización por inexistencia injustificada de medicamentos se desarrolló de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 160 de la LACAP que en su parte final dispone: “De la resolución sólo podrá interponerse recurso de revocatoria por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación”; y al revisar el escrito se determinó que lo que solicita es “sea revisada la resolución” y siendo que el medio legal establecido para impugnar esta resolución es el recurso de revocatoria; se recomienda no dar trámite a dicha solicitud por no estar reglada la revisión de la resolución, como medio de impugnación para este caso; según el principio de legalidad establecido en el artículo 86 inciso 3 de la Constitución de la República y

atendiendo a jurisprudencia emitida por la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo en la Sentencia con referencia 150-2006, en la cual se menciona que “ante la interposición de un recurso no reglado, la Administración Pública no está obligada a tramitar y conocer del mismo, más sin embargo tiene el deber de dar una respuesta al administrado en base al derecho que a este le asiste ante cualquier petición que realice conforme lo prescrito en la ley primaria”, es decir el artículo 18 de la Constitución de la República, siendo importante hacer notar al recurrente que en su escrito establece nuevos argumentos que debió exponer en la etapa procesal correspondiente, ya que a esta fecha no es posible considerar los mismos, por no haber sido acreditados dentro del proceso de penalización como parte del ejercicio de su derecho de defensa; además el escrito presentado con referencia al PIPE 05/2015-ISBM, adolece de error en cuanto a la identificación del acto del cual recurre pues menciona la resolución 481/2015-ISBM, siendo la resolución correcta la número 482/2015-ISBM.

#### **RECOMENDACIÓN:**

La Unidad Jurídica, luego del análisis descrito conforme a lo establecido en los artículos 18 y 86 inciso III de la Constitución de la República, 20 literal s), 22 literal a) y 67 de la Ley del ISBM, 5 y 160 de la LACAP; 503 y 504 del Código Procesal Civil y Mercantil y numeral 6.15 del MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL CICLO DE GESTIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, sentencia emitida por la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo con referencia 150-2006 solicita y recomienda al **CONSEJO DIRECTIVO:**

- I. Declarar improcedente los recursos de revisión presentados por Francisco Alberto Alvarenga Castillo, en los procesos identificados como PIPE-04/2015-ISBM y PIPE-05/2015-ISBM referentes a imposición de penalizaciones económicas por inexistencia injustificada de medicamentos, según la cláusula XIV “PENALIZACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE ASPECTOS TÉCNICOS”, de los contratos No. 211/2015-ISBM y 267/2015-ISBM ; debido a que el medio para impugnar la resolución emitida es el Recurso de Revocatoria y no el recurso de revisión el cual es un recurso no reglado para estos casos, por lo que la administración carece de facultades legales para resolver.
- II. Encomendar al Director Presidente dar respuesta al peticionario conforme al artículo 18 de la Constitución en los términos descritos en el romano III de los antecedentes justificativos de la presente solicitud.
- III. Encomendar a la UACI, la notificación y seguimiento correspondiente.

- IV. Declarar la aplicación inmediata, del acuerdo tomado por el Consejo Directivo, a efecto de comunicar lo resuelto a la brevedad posible.

Finalizada la lectura el profesor Coto López preguntó al Directorio si no hay objeción en aprobar el Acuerdo de este Punto en la forma que ha sido presentado, expresando el Directorio que hay consenso para su aprobación.

Agotado el Punto anterior, considerando las gestiones y el informe de la Unidad Jurídica en atención del Subpunto OCHO punto UNO, del Punto OCHO, Acta Número SETENTA Y CINCO del Consejo Directivo; conforme a lo establecido en los Artículos 18 y 86 inciso III de la Constitución de la República; Artículos 20 literal s), 22 literal a), y 67 de la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM); Artículos 5 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); Artículos 503 y 504 del Código Procesal Civil y Mercantil; y Numeral 6.15 del MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL CICLO DE GESTIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; Sentencia emitida por la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo con referencia 150-2006; **por unanimidad el Consejo Directivo ACUERDA:**

- I. **Declarar improcedente los recursos de revisión presentados por Francisco Alberto Alvarenga Castillo**, en los procesos identificados como **PIPE-04/2015-ISBM y PIPE-05/2015-ISBM**, referentes a imposición de penalizaciones económicas por inexistencia injustificada de medicamentos, según la **Cláusula XIV "PENALIZACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE ASPECTOS TÉCNICOS"**, de los **Contratos Nos. 211/2015-ISBM y 267/2015-ISBM**; debido a que el medio para impugnar la resolución emitida es el Recurso de Revocatoria y no el recurso de revisión el cual es un recurso no reglado para estos casos, por lo que la administración carece de facultades legales para resolver.
- II. **Encomendar al Director Presidente** dar respuesta al peticionario conforme al Artículo 18 de la Constitución de la República, en los términos descritos en el romano III de los antecedentes justificativos del informe y solicitud presentada.
- III. **Encomendar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI**, la continuidad de los trámites pertinentes, incluida la notificación respectiva.

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

**IV. Aprobar de aplicación inmediata el presente Acuerdo,** a efecto de comunicar lo resuelto a la brevedad posible.

Concluidos los puntos de la agenda, el Director Presidente recordó al Directorio que la próxima sesión ordinaria, como lo acordaron en la sesión pasada, será el día **martes ocho de diciembre** del corriente año, a partir de las nueve horas con treinta minutos, en esta misma sala de sesiones; y por no haber objeción, todos quedaron convocados.

Y no habiendo más que hacer constar, se dio por finalizada la sesión a las dieciséis horas con quince minutos del mismo día de su fecha, y se levanta la presente Acta cuyo contenido ratificamos y firmamos para constancia.-

Rafael Antonio Coto López  
**Director Presidente**

Juan Francisco Carrillo Alvarado  
**Director Propietario** por el  
**Ministerio de Educación**

Eduviges del Tránsito Henríquez de Herrera  
**Directora Propietaria** por el  
**Ministerio de Educación**

Salomón Cuéllar Chávez  
**Director Propietario** por el  
**Ministerio de Hacienda**

José Oscar Guevara Álvarez  
**Director Propietario representante de**  
**Educadores en Unidades Técnicas**  
**del MINED**

Paz Zetino Gutiérrez  
**Director Propietario representante de**  
**Educadores en sector Docente o**  
**Labores de Dirección**

Francisco Cruz Martínez  
**Director Propietario representante de**  
**Educadores en sector Docente o**  
**Labores de Dirección**